



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220180051400
Demandante: MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de julio de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 24 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 24 de septiembre de 2019, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Corporación y según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término judicial de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d109e4d249d823b5fa49d59e6439ba13b906b4aceb1b0da5fd6823f7282a4a**
Documento generado en 19/09/2021 04:17:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190021000
Demandante:	AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 (f. 177-187).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el **04 de agosto de 2021, parte demandante** (f. 193), y el **09 de agosto de 2021, parte demandada** (f. 197), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia

se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

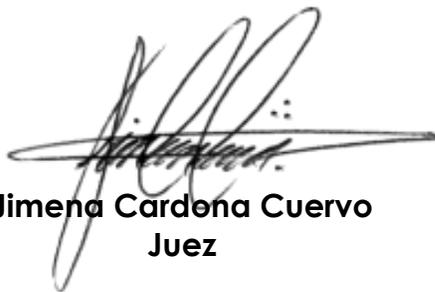
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022500
Demandante: HOLLMAN YESID MESA SANTOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b089715739fa56c846de6d81a69ae997239320bb6ea331c925a9475591671b

Documento generado en 20/09/2021 10:11:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026300
Demandante: MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de corrección presentadas por la parte demandante y su apoderada los días 7 y 10 de septiembre de 2021 y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2019, MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.856.672, por intermedio de apoderada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Transcurrió el trámite procesal legalmente establecido, a través de sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió, lo siguiente:

Primero: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de mesadas” propuesta por la entidad demanda y, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2013, atendiendo lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números E-01524-201820334-CASUR Id: 363579 del 2 de octubre de 2018 y E-01524-201728468-CASUR Id: 290062 del 19 de diciembre de 2017, ambos expedidos por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR -, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR -, reajustar la sustitución de la asignación de retiro, en el porcentaje que ha venido devengando la beneficiaria MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.669; teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, anualidades en las que existió diferencia aplicando el IPC. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.

Cuarto: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -, pagar a la beneficiaria MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.669, las diferencias que resulten entre el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro que ha venido devengando la citada beneficiaria y lo que debe reajustarse de acuerdo al índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal declarada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR - indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la

parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: Si transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, ORDENAR el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.”.

3. El pasado 7 y 10 de septiembre de 2021, la parte demandante y su apoderada solicitaron corrección de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, en razón a que el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 23.856.672 y no como quedó plasmado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, esto es, 23.856.669.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte accionante señaló en su solicitud que el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 23.856.672 y no como quedó plasmada en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, esto es, 23.856.669.

El Despacho después de revisar el expediente y la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante aportada con el escrito de corrección, constató que número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 23.856.672 y que el señalado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no concuerda con el citado número de identificación.

Así las cosas y como quiera que dicha circunstancia denota un error por cambio de los últimos dígitos del número de identificación de la parte actora, que está contenido en la parte resolutive, se concluye que le asiste razón a la demandante y su apoderada, en el sentido de que se debe corregir el número de cédula de ciudadanía de la parte actora que figura en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020, lo que se hará con fundamento en lo previsto 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** los numerales tercero y cuarto de parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, tal como se establece en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

*“**Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -**, reajustar la sustitución de la asignación de retiro, en el porcentaje que ha venido devengando la beneficiaria **MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.672**; teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, anualidades en las que existió diferencia aplicando el IPC. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.*

***Cuarto:** **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR -**, pagar a la beneficiaria **MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.672**, las diferencias que resulten entre el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro que ha venido devengando la citada beneficiaria y lo que debe reajustarse de acuerdo al índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal declarada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”.*

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **OFICIAR** a la entidad demandada comunicando la presente decisión y luego, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cd9d8cfd0a5457e9ab47f7b6512a1a1e460822258ea5b6ec79b5d2b3cdec91

Documento generado en 19/09/2021 04:25:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la citada corporación en proveído calendado el VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1ef25ddf131747746e650d33f2380275d9bb6c893915f57b1b5dd438980a4a

Documento generado en 20/09/2021 01:20:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000100
Demandante: MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderada judicial Marina Gutiérrez de González contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de la **Resolución N° SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019**, proferida por la **Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por medio de la cual **SE NIEGA LA REVISIÓN Y AJUSTE DE UNA PENSIÓN JUBILACIÓN**.

SEGUNDO: Solicito que se **DECLARE NULIDAD** de la **Resolución N° SPE – GDP 0001335 del 22 de noviembre de 2019** proferida por la **Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por medio de la cual se **RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN**.

TERCERO: Que como consecuencia de la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de las **Resoluciones: N° SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019 y N° SPE – GDP 0001335 del 22 de noviembre de 2019**; **SE ORDENE** al **Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, a proferir acto administrativo que ordene **AJUSTAR LA PENSIÓN JUBILACIÓN** de conformidad con la **sentencia de unificación del 28 de Agosto de 2018 expedida por el CONSEJO DE ESTADO**; debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus pensional (**INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL**).

CUARTO: A título de restablecimiento de derecho se **CONDENE** al **Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, a reconocer a favor de la demandante reajustes legales para todos los años a partir del reconocimiento y a pagar las diferencias que resulten de la pensión reliquidada y el que venía pagando así como la **INDEXACIÓN**, aplicando la racionar (sic) del índice

de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE y dando aplicación a los artículos (sic) 187 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada a dar cumplimiento de la sentencia en el término fijado en el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La demandante Marina Gutiérrez de González, nació el 05 de octubre de 1950 y estuvo vinculada como empleada pública desde el 10 de enero de 1972 hasta el 09 de abril de 2007. Actualmente, tiene la edad de 70 años.

3.2. Mediante Resolución Nro. 3118 del 11 de noviembre de 2005, la Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Hacienda, reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la mencionada demandante, dejando en suspenso el ingreso en nómina de pensionados, en dicho acto administrativo no fueron incluidas todas las cotizaciones de los últimos diez (10) años indexadas al estatus pensional o del periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el retiro.

3.3. La demandante mediante derecho de petición del 12 de septiembre de 2019, solicitó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, la reliquidación de la pensión de vejez reconocida. Como pretensión principal, rogó la revisión y ajuste de la pensión, con el promedio de todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones, en aplicación de la Ley 797 de 2003 y como pretensión subsidiaria, peticionó que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema de seguridad social, de acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

3.4. La entidad demandada a través de la Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019, negó la reliquidación de la pensión de vejez, porque su reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.

3.5. Con ocasión de lo anterior, la demandante mediante escrito del 30 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo ante la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-.

3.6. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, mediante Resolución Nro. SPE – GDP 0001335 del 22 de noviembre de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 25, 29, 53, 58 y 228 de la Constitución Política Nacional, la Ley 57 de 1887, la Ley 153 de 1887, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, el artículo 2 de la Ley 5 de 1969, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos administrativos atacados infringen el artículo 138 del C.P.A.C.A. y las normas superiores en que debían fundarse, al no aplicar la

sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 y omitir la indexación de la mesada pensional.

4.3. Refirió las sentencias SU-120 de 2003, C-862 de 2006, C-891 de 2006, SU-1073 de 2012 y SU-131 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional sobre indexación de la primera mesada, que considera aplicables al presente caso.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 13 de enero de 2020¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 04 de febrero de 2020 fue admitida² y el 04 de marzo de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-.

5.2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda, a través de escrito radicado el 13 de marzo de 2020. Manifestó oposición a cada una de las pretensiones y se pronunció frente a los hechos enunciados en la demanda. Citó las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que explican la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que recientemente han sido acogidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Resaltó que el acto administrativo que reconoció la pensión a la demandante, es fruto del tiempo laborado, los aportes realizados y el cumplimiento de la edad, requisitos previstos en la norma vigente y conforme a dicho reconocimiento, la entidad ha venido pagando oportunamente las mesadas pensionales y realizando las reliquidaciones correspondientes, mediante actos administrativos que se presumen legales. Indicó que en la demanda no se exponen las acciones u omisiones de la entidad, por las cuales se vulneran las disposiciones constitucionales y legales. Propuso como excepciones de mérito prescripción, cumplimiento de los requisitos formales para la expedición de los actos administrativos, ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y genérica.

5.3. La excepción previa de cosa juzgada, fue resuelta adversamente por medio de auto del 24 de noviembre de 2020, decisión que cobró firmeza el 30 del mismo mes y año.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 04 de diciembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 14 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que en el acto administrativo de reconocimiento pensional se evidencia que solo incluyeron asignación básica y otros factores, sin especificar cuáles y señala que, si bien es cierto, el Decreto 1158 de 1994 prevé los emolumentos que deben ponderarse, también lo es que, el Acto Legislativo 01 de 2005 establece que todas las prestaciones se deben liquidar con los factores salariales sobre los cuales efectivamente se realizan aportes a seguridad social. Solicitó revisar la liquidación acompañada con la demanda, realizada con aplicación de la Ley 797 de 2003, en la que se verifica una situación más favorable para la demandante.

¹ Folio 51.

² Folios 53 y 54.

³ Folio 61.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. El apoderado judicial de Foncep, alegó de conclusión el 16 de diciembre de 2020, reiterando las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda, relacionadas con la existencia de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el mismo litigio fue decidido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F e insistió en que el reconocimiento pensional se acompasa con la norma vigente, razón por la que consideró que los actos cuestionados están revestidos de legalidad.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Cédula de ciudadanía de Marina Gutiérrez de González. (fl. 50)

6.1.2. Expediente administrativo. (fl. 75)

6.1.3. Resolución Nro. 3118 del 11 de noviembre de 2005, emitida por la Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., por la cual fue reconocida pensión de vejez a favor de Marina Gutiérrez de González. (fls. 14-19)

6.1.4. Certificado de factores salariales devengados mes a mes por la parte actora durante los años 1998 al 2007, expedido el 29 de noviembre de 2013 por la Secretaría de Integración Social de Bogotá. (fls. 40-49)

6.1.5. Petición elevada el 12 de septiembre de 2019 por la parte actora ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, solicitando revisión y ajuste de la pensión de vejez. (fls. 20-21)

6.1.6. Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019, expedida por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por la cual niega la reliquidación solicitada. (fls. 23-26)

6.1.7. Recurso de reposición interpuesto el 30 de octubre de 2019 por la parte actora, en contra de la Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019. (fls. 29-33)

6.1.8. Resolución Nro. SPE – GDP 0001335 del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019. (fls. 34-37)

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, le reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores por los que se realizaron aportes a seguridad social durante los diez años anteriores al retiro.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Para el reconocimiento de pensión, inicialmente debe acudirse a la Ley 100 de 1993, a través de la cual se estableció el sistema general de pensiones. En el artículo 33 de esta norma, se definen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que son –por un lado- 55 años de edad si es mujer, 60 años si es hombre, edades incrementadas en dos (02) años a partir del año 2014 y –por el otro- la cotización de mil (1000) semanas como mínimo, con un aumento paulatino desde 2005 para llegar a mil trescientas (1300) semanas en el año 2015.

8.3. A través de la Ley 797 de 2003, el sistema general de pensiones fue reformado en algunos aspectos, resaltándose la modificación al artículo 34 incorporada por el artículo 10 de la ley en cita, así:

“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de

dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Resaltado del Despacho).

8.4. Sin embargo, en aras de preservar las expectativas legítimas de quienes estuvieren próximos a cumplir dichos requisitos a 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, se consagró en su artículo 36, lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.**~~

~~<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*~~

~~<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*~~

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros

Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo INEXEQUIBLE>” (Subrayado y tachado originales. Resultado del Juzgado).

8.5. De acuerdo con la norma en cita, el régimen de transición prevé la aplicación de la edad, tiempo y monto establecidos en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, para quienes tuvieran a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, 35 años de edad o más si es mujer, 40 años o más si es hombre o 15 años o más de servicios cotizados; además, determina que las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se rigen por las disposiciones de la Ley 100 y concretamente, sobre el ingreso base de liquidación precisa que para las personas beneficiarias del régimen de transición, a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

8.6. Ahora bien, el régimen general de pensión anterior a la Ley 100, está establecido en la Ley 33 de 1985 y sobre la edad, el tiempo y el monto, su artículo 1 dispone:

“ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si

son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.” (Resaltado del Despacho).

8.7. Sobre las demás condiciones y requisitos para acceder a pensión, se constata que los dos regímenes las establecen de manera distinta. El artículo 3 de la Ley 33 los define así:

“ARTÍCULO 3. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, **la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.***

***En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”** (Resaltado por el Juzgado).*

8.8. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señalan:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

“ARTÍCULO 1. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de cotización”

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*

- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;”*

8.9. Según las disposiciones transcritas, existe diferencia en el periodo del ingreso base de liquidación aplicable bajo los postulados del régimen de transición, que indica que es el último año de servicios y el definido por el régimen actual, que pondera un interregno de diez (10) años o todo el tiempo laborado. Recientemente, esta discusión fue zanjada por las Altas Cortes, las cuales establecieron que el ingreso base de liquidación está excluido del régimen de transición, siendo pertinente traer a colación la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, cuyas reglas jurisprudenciales serán transcritas *in extenso*, así:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del

Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe

el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.” (Resaltado fuera del texto).

8.10. Respecto de los efectos de la sentencia, de manera explícita indicó:

“113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional – como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos

en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo.” (Resaltado y subrayado original. Resaltado de párrafo 115 del Juzgado).

8.11. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Marina Gutiérrez de González solicitó como restablecimiento del derecho la reliquidación, actualización y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta todas las cotizaciones efectuadas a pensión, aplicando la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado.

8.12. De las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la demandante a 30 de junio de 1995⁴ acreditó la edad de 45 años, el 05 de octubre de 2005 adquirió el estatus pensional por edad (55 años) y el 09 de abril de 2007 se retiró del servicio oficial; por lo que, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene derecho a una pensión de vejez, con los requisitos de edad, tiempo y monto definidos en el régimen al que se encontraba afiliada, esto es la Ley 33 de 1985.

8.13. Ahora bien, en atención a las reglas fijadas en la sentencia de unificación citada, por una parte, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, cuando a la entrada en vigencia de la Ley 100, le faltare al afiliado más de diez (10) años para adquirir la pensión, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con el índice de precios al consumidor, y por otra parte, debe estar compuesto por los factores estipulados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, pues sobre estos se tiene la obligación de realizar los aportes, esto es, por los factores: (i) asignación básica mensual; (ii) gastos de representación; (iii) prima técnica, cuando sea factor de salario, (iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (v) remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y (vii) bonificación por servicios prestados.

8.14. Cotejada la situación fáctica de la demandante con los presupuestos normativos y jurisprudenciales reseñados, el Despacho constata que la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, reconoció la pensión de vejez ajustada a derecho, por cuanto aplicó una tasa de reemplazo del 75% al promedio de los factores salariales denominados asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, que fueron devengados durante el lapso de los diez (10) años comprendido entre 1995 al 2005. Posteriormente, reliquidó la pensión mediante Resolución Nro. 01721 del 18 de septiembre de 2007, modificando el interregno referido, al comprendido entre 1997 al 2007, teniendo en cuenta que el retiro del servicio fue el 09 de abril de 2007.

8.15. No obstante, también se encuentra probado que Marina Gutiérrez de González, cotizó a la Caja de Previsión Social del Distrito, desde el 30 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995 correspondiente a 1242 semanas aproximadamente y al Instituto de Seguros Sociales realizó aportes desde el 01 de enero de 1996 hasta el 08 de abril de 2007, equivalente a 442,14 semanas según obra en el reporte imputación de pagos del ISS, para un total de 1684,14 semanas aproximadamente, las cuales superan el mínimo requerido para acceder al derecho pensional, lo que en el régimen general, le representa un incremento en la tasa de reemplazo hasta en un 80%, es decir, 5% adicional al 75% señalado en el régimen de transición. Las demás condiciones de reconocimiento pensional, son exactamente iguales.

8.16. Es pertinente destacar que en la Resolución Nro. 01727 del 18 de septiembre de 2007 que reliquidó la pensión de vejez de la demandante al retiro del servicio, el FONCEP dispuso solicitar al ISS la devolución de las cotizaciones realizadas entre el 01 de enero de 1996 y el 08 de abril de 2007, conforme el Decreto 2527 de 2000. Es por ello, que expidió el oficio Nro. 2010EE11881 del

⁴ Entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme el párrafo de su artículo 151.

26 de mayo de 2010 y el ISS mediante el oficio Nro. VP D Nro. 00004784-03-11 del 22 de noviembre de 2011, informó que fue realizada la devolución de aportes efectuados por Marina Gutiérrez de González por valor de dieciocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$ 18.767.299). Es decir, que la mencionada suma corresponde a las 442,14 semanas cotizadas al ISS y tal y como lo mencionó el FONCEP en el acto administrativo Nro. 01727, fue requerida para financiar la pensión de vejez de la demandante.

8.17. En ese orden de ideas, es posible colegir que Marina Gutiérrez de González también puede beneficiarse del régimen general de pensiones y al existir dos normas aplicables a la pensionada, por mandato constitucional, debe aplicarse la más favorable.

8.18. Si bien, no se desconoce que en la demanda no fue rogada de manera específica la pretensión de reliquidar la pensión conforme la Ley 797 de 2003, también fue posible corroborar que, en sede administrativa, tanto en la petición inicial como en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019, sí se elevó como solicitud principal la aplicación de la Ley 797 y en el acápite de estimación razonada de la cuantía consignado en la demanda, la apoderada de la parte actora realizó un ejercicio contable en el que liquidó la pensión con una tasa de reemplazo del 80%, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

8.19. De acuerdo con estos planteamientos, el Despacho rememora que los procesos adelantados en esta jurisdicción, tienen por objeto que los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, tengan efectividad y a la luz de principios como la favorabilidad pensional y de *iura novit curia*⁵, desarrollados en la jurisprudencia, siendo pertinente citar las sentencias del 12 de abril de 2018 radicado Nro. 81001-23-33-000-2014-00012-01(132115) y del 27 de septiembre de 2018 radicado Nro. 25000-23-42-000-2012-00994-01(3694-14) proferidas por el Consejo de Estado, resulta procedente que en esta instancia, se considere necesario realizar una interpretación garantista de los derechos fundamentales de la demandante y en consecuencia, aplicar la Ley 797 de 2003, como lo concluyó la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, en el salvamento de voto parcial a la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, dentro del proceso con radicado Nro. 11001334205220160032201, cuyas partes son las mismas de este proceso.

8.20. Conforme lo esbozado, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y se accederá a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos atacados, que negaron la reliquidación pensional.

8.21. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a la entidad accionada reliquidar la pensión de vejez, conforme el régimen general de pensión previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas al Distrito Capital y al sistema general de pensiones, aplicando la fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.22. Para preservar el principio de favorabilidad, la ejecución de la reliquidación ordenada, se condiciona al hecho de que el monto de la respectiva mesada resulte mayor al que actualmente recibe la demandante.

8.23. Teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida a la demandante a partir del 09 de abril de 2007 y ella formuló petición de reclamo el 12 de septiembre de 2019 ante el FONCEP, debe declararse probada la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

⁵ El Juez conoce el derecho.

8.24. Las sumas que deba pagar la entidad accionada, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada mensualidad cancelada a la parte actora.

8.25. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.26. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, en aplicación del inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., se advierte que la entidad demandada ejerció su oposición y defensa con fundamento jurídico razonable, aunque no atendible.

8.27. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.28. Si transcurrido el lapso de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nro. SPE – GDP 0001091 del 27 de septiembre de 2019 y de la Resolución Nro. SPE – GDP 0001335 del 22 de noviembre de 2019, expedidas por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**, reliquidar la pensión de vejez de la demandante **MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.491.535, a partir del 09 de abril de 2007, conforme el régimen

general de pensión previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas al Distrito Capital y al sistema general de pensiones, aplicando la fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes y pagar el valor de las diferencias de las mesadas que resulten a su favor por la reliquidación de la pensión de vejez y los reajustes anuales de ley, siempre y cuando la aplicación de la referida fórmula, conlleve al pago de una mesada superior a la que actualmente devenga la demandante, conforme las motivaciones de esta sentencia.

Cuarto: ORDENAR a la entidad demandada que realice la indexación de los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de las mensualidades canceladas a la parte actora.

Quinto: DECLARAR la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S. y tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, bajo las previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: EXPEDIR, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido a la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Octavo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Noveno: Si transcurridos diez (10) meses, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cda4288aacd37188f194f8918e49599b8d85bcf1782d9366986e23f69e8ff1d

Documento generado en 20/09/2021 10:11:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001300
Demandante: HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE
RETIRO CON IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección D-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de agosto de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f08b16103054598073528f912edb1231f2a58efb8968cfa1054257d8351ec32d
Documento generado en 19/09/2021 04:17:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015600
Demandante: ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la vinculada BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se procede a resolver las excepciones previas de “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Caducidad” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial”, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, con el fin de que: 1. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 , expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional. 2. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, a través del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague a RANGEL HERNÁNDEZ ANA DILIA la reubicación salarial del grado 2, nivel B, especialización al grado 2, nivel C, especialización, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de Ley.

Admitida la demanda el 19 de agosto de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial y oportunamente contestaron la demanda.

A través de providencia del 21 de marzo de 2021, este Despacho dispuso: “*Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA continuar con el trámite del presente proceso y para tal efecto, se RATIFICAN las decisiones tomadas en la providencia del 2 de marzo de 2021, aclarando que en el numeral 5º se requieren a las entidades demandadas, a efectos de que den cumplimiento al numeral 8º del auto proferido el 19 de agosto de 2020,*

bajo los términos señalados en la providencia que se mantiene. Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 53.082.105 y con tarjeta profesional No 184.486 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.216.317 y con tarjeta profesional No 282.527 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.535.485 y con tarjeta profesional No 261.078 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder adjunto.”.

En audiencia inicial del 11 de junio del 2021, se ordenó: “1. SUSPENDER el desarrollo de la audiencia inicial. 2. VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de litis consorte necesario, a quien deberá notificársele personalmente este proveído, enviándole copia de la demanda, anexos y de la presente decisión, a través del correo electrónico informado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A. 3. CORRER traslado de la demanda a la tercera vinculada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, demandar en reconvenición, de ser el caso, y en general, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad vinculada y el del apoderado (a) que la representará.”.

Corrido el traslado, la vinculada BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ejerció su derecho de defensa y contradicción, proponiendo como excepciones previas “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Caducidad” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas que denominó: “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Caducidad” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial”. Para soportar dichos medios exceptivos, expresó:

“1. Falta de Jurisdicción o Competencia

(...) A su vez, la competencia de los Tribunales Administrativos en los procesos de primera instancia está regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 152 numeral 2, modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 24:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Frente a las pretensiones formuladas se encuentra que el Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso No. 05001333301420200011701 mediante auto del 29 de enero del 2021 consideró que este tipo de demandas no tiene cuantía:

“El Despacho considera que, aun cuando la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones, el asunto de la referencia carece de cuantía. Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales. Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, la competencia de este proceso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. La caducidad

El medio de control elegido por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- el cual indica:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

En el presente caso tenemos los siguientes datos:

Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación: 6 de noviembre de 2019.

Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 6 de marzo de 2020.

Fecha de la constancia de conciliación fallida: 3 de julio de 2020.

Fecha de presentación de la demanda: 22 de julio de 2020.

Dado que los resultados demandados por el docente fueron publicados el día 6 de noviembre de 2019, el término de caducidad de la acción vencía el día 6 de marzo de 2020. El demandante radicó su solicitud de conciliación el día 5 marzo de 2020, por lo que debía radicar la demanda a más tardar dentro del siguiente día a la emisión de la correspondiente constancia de conciliación fallida.

No obstante lo anterior, al momento de expedirse la correspondiente constancia (5 de junio de 2020) estaban suspendidos los términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid19, razón por la cual el término vencía el primer día hábil en que levantaron la suspensión de términos, es decir, el 1º de julio de 2020.

Sin embargo, la demanda solo se presentó el día 22 de julio de 2020 de conformidad con la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, razón por la cual opera el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que la demandante contaba con el día 4 de julio de 2020 para radicar la demanda.

Debe aclararse desde ya que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al presente asunto por lo siguiente:

El artículo 1º del Decreto 564 de 2020 indica lo siguiente:

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De la norma transcrita se desprende una regla general y una excepción, a saber:

"i) Regla general: El conteo de términos de prescripción y de caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos (1º de julio de 2020).

ii) Excepción: Si al día 16 de marzo de 2020 el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era de menos de 30 días, podía presentarse la demanda dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos."

En el presente caso no es aplicable la excepción antes mencionada dado que al día 16 de marzo de 2020 los términos de caducidad ya se encontraban suspendidos con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues aquella se dio el día 6 de marzo del mismo año.

La excepción contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 es aplicable, pues su texto así lo indica, a aquellos asuntos cuyos términos estaban corriendo y vencían hasta máximo el día 16 de abril de 2020, lo cual no sucede en el presente caso puesto que el término estaba suspendido, por lo que no vencía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual empezó a regir la suspensión de términos, sino después, exactamente el 19 de mayo de 2020.

En efecto, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad venció el día 8 de junio de 2020, esto es, fuera de los 30 días siguientes al inicio de la suspensión de términos (16 de abril de 2020), razón por la cual no opera la excepción.

En todo caso, aquí es aplicable el artículo 9º del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual indica que el término de suspensión sería de cinco (5) meses a partir de la radicación de la solicitud de conciliación.

3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Agotamiento de la conciliación extrajudicial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161, numeral 1º estableció el deber de agotar la conciliación extrajudicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliar en concordancia con

el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5 que contempla como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En el presente caso, el demandante citó a conciliación a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN NACIONAL pero no fue convocada BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

La excepción se debe dar por probada toda vez que el demandante conoce que los efectos presupuestales los asume BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y así queda evidenciado en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda:

“4. A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) NOVOA RUBIANO ZULMA YASMIL el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.”.

La pretensión transcrita permite evidenciar el conocimiento del demandante de que las pretensiones de la demanda afectarían presupuestalmente a BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y por lo tanto sería necesario citar a la entidad a la audiencia de conciliación, ya que no fue citada se configura la excepción de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la vinculada, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Caducidad” e “Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial” son de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de **falta de jurisdicción o competencia**, es importante advertir que conforme con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En el caso concreto, la demandante ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – que le otorgaron un puntaje global de 77,2 con anotación de NO APROBADO y que no le permitieron acceder a la reubicación salarial en el Grado 2, Nivel C y Especialización.

Anterior pretensión, con el objeto de que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional y por lo tanto, se ordene al

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, a través del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, expida el acto administrativo de Reubicación Salarial y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones salariales que correspondan al Grado 2, Nivel C, Especialización y con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe.

Lo anterior demuestra que los actos demandados tienen cuantía, puesto que en el caso de que se accediera a la nulidad de los actos administrativos atacados y se modificara la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, dicho puntaje le otorgaría ciertos derechos salariales, que a su vez, representan beneficios económicos, consistentes, al menos, en el valor de las diferencias salariales y prestacionales que debió devengar.

Ahora bien, conforme con el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía está determinada por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, es decir, la cuantía es \$ 11.398.406, suma que corresponde al valor de las acreencias laborales que pretende. Por lo tanto, es evidente que la cuantía, al momento de interposición de la demanda (20 de julio de 2010), no superaba los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, necesarios para que el proceso se tramite, en primera instancia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, es este Despacho el competente para conocer, en primera instancia, de la demanda interpuesta por ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ, atendiendo a la cuantía dispuesta en el artículo 155 del C.P.A.C.A. y, por ende, continuará con el conocimiento del presente asunto y declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

Por otro lado, y en relación a la excepción de caducidad, se evidencia que conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la prueba documental que obra dentro del proceso, se puede determinar que la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación se realizó el 6 de noviembre de 2019, luego entonces, a partir del 7 de noviembre de 2019, inicia el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda; sin embargo, ese término se interrumpió el 6 de marzo de 2020, debido a la radicación de la solicitud de conciliación, esto es, faltándole un (1) día para cumplir dicho tiempo; por lo que, en principio, la demanda debía presentarse al siguiente día de la expedición del acta que declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir, el 4 de julio de 2020, fecha en la que se encontraban reanudados los términos de caducidad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vale la pena precisar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación y dichos términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de los mismos; no obstante, aclara la norma, que si al momento de decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación (16 de marzo de 2020), el plazo que restaba para interrumpir prescripción o la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un (1) mes, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Entonces, en lo que interesa al presente caso y como quiera que al 16 de marzo de 2020, a la parte actora le faltaba un (1) día para que operara la caducidad y en cumplimiento de la norma referida, al actor se le extendió el término de caducidad por un (1) mes, a partir del 2 de julio de 2020, es decir, hasta el 2 de agosto de 2020, para presentar la respectiva demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue

radicada el 22 de julio de 2020, sin esfuerzo alguno debe entenderse que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad; por tanto, se declarará infundada la mencionada excepción.

Por último y en atinente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – agotamiento de la conciliación extrajudicial**, por no cumplir con los requisitos formales de toda demanda, esto es, el demandante citó a conciliación a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN NACIONAL pero no fue convocada BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a pesar que de las pretensiones se puede evidenciar que el actor tenía conocimiento de la posible afectación presupuestal a BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y por lo tanto, sería necesario citar a la entidad a la audiencia de conciliación.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), en sentencia del 14 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378), Actor: TOTAL WASTE MANAGEMENT, Demandado: ECOPETROL S.A., indicó: *“En este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.”.*

Siguiendo los parámetros establecidos en la citada sentencia, este Despacho considera que en el presente caso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial respecto del litisconsorte necesario BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, en consideración a que la vinculación del mismo obedeció a una decisión judicial, que se encuentra debidamente ejecutoriada y no de la voluntad del demandante en su escrito introductorio.

En gracia de discusión, se precisa que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º el artículo 161 del C.P.A.C.A., vigente para el momento procesal en el que fue vinculado como litisconsorte necesario a BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales (...) y como quiera que el presente asunto es de carácter laboral no es necesario acreditar dicho requisito; conforme lo expuesto, se declarará infundada la excepción de inepta demanda.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.455.012 y con tarjeta profesional No

307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa02a250dc6658e1d2994741f4fe250a38730041a93c9159522385c4c18ff89**
Documento generado en 19/09/2021 04:17:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030900
Demandante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada propuso y sustentó el recurso de apelación el 30 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41933f1e78ee2e4676e9c948b949e6e8e4ed6a6370c4245afd31496bf0950175**
Documento generado en 19/09/2021 04:17:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003800
Demandante: NIDIA HERNÁNDEZ LAGOS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Nidia Hernández Lagos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.463.623 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto.

Segundo: Sin condena en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156f86083f34d6756e60eaae6662a5111bdabbeec1e9680f5132591db5d88a0

Documento generado en 20/09/2021 10:11:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007400
Demandante: LINA MARCELA MARRUGO ROMERO Y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se procede a resolver la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, EDNA ROCÍO ACOSTA AREVALO, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, MARTA LILIANA ANGEL MEDIETA, JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA, JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO Y EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, instauraron el presente medio de control contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se realice una nivelación salarial respecto de la remuneración mensual legal percibida por ellos en su calidad de Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial, para que esta sea igual a la devengada por los Jueces del Circuito de la República.

El 19 de mayo de 2021 fue admitida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de treinta (30) días, la que constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, quien mediante escrito del 7 de julio de 2021, adujo contestación de la demanda, proponiendo varias excepciones, entre ellas, la denominada "*indebida escogencia del medio de control*".

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado de la entidad demandada argumenta que los actos administrativos solo explican las disposiciones expresadas en los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, por lo que el medio procedente para incoar las pretensiones debe ser el de nulidad, puesto que no es la Procuraduría la llamada a resarcir.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

IV. CONSIDERACIONES

Para establecer si el medio de control es procedente, se debe analizar si los actos administrativos acusados son de carácter particular, de esta manera se deberán confrontar con las pretensiones de la demanda y así determinar si debe tramitarse el presente proceso en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad.

Los actos administrativos de contenido particular son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, afectan a personas expresamente individualizadas y determinadas, teniendo efectos jurídicos directos e inmediatos sobre las personas identificadas e individualizadas en el acto.

Del análisis de la demanda se puede extraer que los aquí demandantes pretenden la nulidad de los oficios número S-2020-006951 del 12 de marzo de 2020, S-2020-00006950 del 12 de marzo de 2020, S-2020-03837 del 20 de febrero de 2020, S-2020-007024 del 13 de marzo de 2020 y de los actos fictos por ausencia de respuestas a las peticiones presentadas los días 11 de febrero del 2020, 20 de febrero del 2020 y 3 de marzo de 2020, que negaron la nivelación salarial en su calidad de Procuradores Judiciales I, conforme lo devengado por un Juez de Circuito.

Como puede observarse en la parte motiva de los actos acusados, la Procuraduría General de la Nación arguye que como entidad administrativa no le es posible realizar reconocimientos laborales diferentes a los dispuestos en el ordenamiento jurídico y que los salarios devengados por la parte actora son los que han sido establecidos legalmente. En este contexto, los actos acusados son de carácter particular y concreto, porque decidieron las situaciones específicas puestas a su consideración a través de peticiones elevadas por los actores.

Definido el carácter particular de los actos, es pertinente tener en cuenta la naturaleza de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho; el primero, es una acción pública, que puede ser ejercida por todas las personas, procede contra los actos generales, y el segundo, está condicionado a la existencia de un interés, por lo tanto, solo puede ser ejercido por aquella persona que considere que su derecho ha sido afectado en actos de carácter particular. Sin embargo, existen casos excepcionales en los cuales se puede ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos generales, cuando existe de por medio una pretensión litigiosa. De esta manera, si al confrontarse las pretensiones de la demanda con la sentencia de nulidad, no se genera un restablecimiento automático del derecho a favor del actor, la acción procedente puede ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A.².

Así las cosas, una vez realizado el estudio de las pretensiones del proceso, se puede observar que se persigue un interés susceptible de ser restablecido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo que buscan los aquí demandantes es la nivelación salarial conforme la misma remuneración pagada a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial. En consecuencia, se evidencia que existe un derecho presuntamente lesionado en relación con la remuneración devengada por los actores, que consideran un detrimento frente a los salarios percibidos y al monto de cotización al sistema general de seguridad social, por lo tanto, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que efectivamente fue incoado.

De esta manera el Despacho declara infundada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

² Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*indebida escogencia del medio de control*”, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaró, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.086.070 y tarjeta profesional Nro. 134.997 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el poder allegado al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584d2b3d0786e73592721ac42af8af5824ef874f65b614c7a94143a364ce94d

Documento generado en 20/09/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210012700
Demandante: ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la solicitud de adición al mandamiento de pago solicitada por la parte actora el 05 de agosto de 2021 y concretada el 10 de septiembre de 2021, se dispone:

1. Adicionar el mandamiento de pago librado el 03 de agosto de 2021 a favor de ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.285 y en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la suma de sesenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil ciento dieciocho pesos con nueve centavos m/cte (\$ 63.794.118,9), para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 150.182.145,03), por concepto del capital, indexación e intereses moratorios ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de febrero de 2017.
2. Notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
6. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., correr traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3188e7a88c9fe00a7bfe63ba484c55387cab7091db92467a3f3475e9af4f7e1

Documento generado en 20/09/2021 10:11:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210015000
Demandante: STELLA MESA CEPEDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte accionante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, la apoderada de la parte actora solicita como medida cautelar la extensión de la medida transitoria decretada en la sentencia de tutela proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Nro. 296 del 01 de febrero de 2021, por la cual la Contraloría de Bogotá declaró insubsistente a la demandante, del cargo de Almacenista General Código 215 Grado 8.

TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 13 de julio de 2021, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar, solicitada por la demandante.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la Contraloría de Bogotá, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de la entidad demandada se efectuó el 15 de julio de 2021. El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 21 al 27 de julio de 2021.

La Contraloría de Bogotá mediante escrito radicado el 23 de julio de 2021, se opuso a la solicitud de medida cautelar indicando que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. necesarios para su procedencia, teniendo en cuenta que, en esta fase primaria, nada se dice sobre el perjuicio que sufriría la entidad demandada, la ciudadanía o el interés público, si llega a ser desestimada, por el contrario, en el escrito se hace alusión a circunstancias propias de la naturaleza del restablecimiento del derecho, correspondientes al medio de control, las cuales deberán demostrarse y discutirse en el trámite del mismo y menciona que tampoco se explica por qué la negación de la cautelar, haría nugatoria la sentencia en el evento de prosperar.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Resaltó que en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es inviable suspender de manera provisional actos administrativos de carácter particular que no están produciendo efectos en la actualidad, haciendo énfasis en la transitoriedad de las órdenes impartidas en sede constitucional dentro de la acción de tutela promovida por la demandante, que conforme su contenido, tienen lugar hasta tanto en el proceso ordinario se tome una decisión de fondo o la accionante cumpla con el requisito que le hace falta (mínimo de semanas cotizadas) para solicitar el reconocimiento de la pensión.

Arguyó que no se está causando perjuicio irremediable a la demandante, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la sentencia de tutela, fueron proferidos los respectivos actos administrativos que dispusieron su reintegro transitorio al cargo de Almacenista General código 215 grado 8 y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

Manifestó que no existe violación de las normas superiores invocadas en la demanda, ni al confrontar el acto acusado con las pruebas aportadas con el escrito de medida cautelar, por cuanto el empleo de la demandante es un cargo de libre nombramiento y remoción, según lo prevén las normas generales y especiales y además, la demandante no ostenta la calidad de prepensionada, porque de acuerdo con la sentencia SU 003 de 2018, por regla general, los empleos de libre nombramiento y remoción no son beneficiarios de la figura de la prepensión, que no opera cuando el único requisito faltante es la edad y adicionalmente, a la fecha, la demandante acredita la edad de 59 años y aproximadamente 1377,85 semanas cotizadas, aunque la totalidad de estas cotizaciones no fueron tenidas en cuenta por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en la Resolución SUB 14182 del 16 de junio de 2021.

Además, aseveró que Camilo Garzón Cuervo, quien reemplazó a la demandante, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Almacenista General código 215 grado 08 y por tanto, en uso de una de las formas previstas por el legislador, fue encargado de dicho empleo a través de Resolución Nro. 360 del 09 de febrero de 2021.

Con base en lo señalado, concluyó que está probada la improcedencia de la medida cautelar solicitada y en consecuencia, peticionó denegar la suspensión provisional del acto atacado y proceder a continuar el examen de fondo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Respecto de la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 238 de la Constitución Política señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI estableció la procedencia y los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Así las cosas, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para mantener la medida transitoria dispuesta en la sentencia de tutela del 14 de abril de 2021, que dispuso reintegrar a Stella Mesa Cepeda en la Contraloría de Bogotá y ordenar la suspensión provisional de la Resolución Nro. 296 del 01 de febrero de 2021, por la cual la Contraloría de Bogotá declaró insubsistente a la demandante del cargo de Almacenista General Código 215 Grado 8, por las razones que se esbozan a continuación.

El amparo concedido por el Juez Constitucional en la sentencia mencionada, se fundó en que a juicio de dicho funcionario, la accionante acreditó la calidad de prepensionada, porque le faltaba cumplir el mínimo de semanas para solicitar el reconocimiento de la pensión y aunque estaba pendiente el traslado de unos aportes realizados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-, consideró que era incierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, los tuviera en cuenta para el acumulado de semanas y también estimó que si la accionante carecía de ingresos económicos, no podía continuar cotizando. En consecuencia, otorgó el amparo transitorio y contrario a lo afirmado por la parte actora, no solo condicionó su vigencia hasta que se tomara una decisión de fondo en el proceso ordinario, sino que también previó que la protección se extendiera hasta que la actora cumpliera el requisito faltante para iniciar el trámite de reconocimiento de pensión.

Por considerar satisfechos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el 21 de abril de 2021 la accionante inició el procedimiento correspondiente y a través de la Resolución Nro. SUB 211867 del 02 de septiembre de 2021, Colpensiones reconoció la mencionada prestación económica, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas entre el 06 de octubre de 1986 y el 31 de julio de 2021, para un total de 1410 semanas y precisó que el estatus pensional se configuró el 10 de junio de 2019. Es decir, la demandante ya no es prepensionada y aunque el acto administrativo de reconocimiento no esté en firme, su calidad de pensionada se encuentra causada desde que cumplió todos los requisitos para acceder a ella, a voces del inciso 14 del artículo 48 constitucional.

Ahora bien, sobre la suspensión del acto demandado, *prima facie* no se evidencia que esta decisión sea contraria a los fundamentos constitucionales y legales relativos a la declaración de insubsistencia y adicionalmente, como se verificó, el amparo concedido en sede de tutela evitó su ejecución y tal y como lo señaló la parte actora, se basó en una situación fáctica y jurídica totalmente diferente a la actual, y en consecuencia, la ilegalidad enrostrada requiere ser verificada en el transcurso del proceso.

Tampoco es viable la solicitud cautelar atendiendo que no se encuentra si quiera sumariamente, demostrada la causación de perjuicio a la demandante, quien permaneció vinculada laboralmente sin solución de continuidad, inclusive, más allá de la condición establecida en la sentencia de tutela referente al cumplimiento del mínimo de semanas para rogar el reconocimiento pensional y adicionalmente, tiene causado su estatus desde el 10 de junio de 2019, según lo admitió Colpensiones en la Resolución Nro. SUB 211867 del 02 de septiembre de 2021.

Así las cosas, no se constata la violación de las normas invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se negará la medida cautelar solicitada, máxime que no se avizora que la negativa de la misma le pueda generar al extremo demandante un perjuicio irremediable, y menos que, ante un eventual fallo estimatorio el mismo no se pudiera cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de mantenimiento de la orden de reintegro ordenada como medida transitoria en la sentencia de tutela del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y de suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resolución Nro. 296 del 01 de febrero de 2021, expedida por la Contraloría de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **OTONIEL MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.219.831 y tarjeta profesional Nro. 45.835 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, Contraloría de Bogotá D.C., conforme el poder especial allegado al expediente.

Tercero: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc1e51dbe46e076c9ad383f73098a772d5819a71a2b855147b32cf20e4cce76

Documento generado en 20/09/2021 03:49:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017900
Demandante: ANDRÉS DÍAZ URRUTIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, que se reconozca y pague el subsidio familiar correspondiente al 39% del salario y se incluya como partida computable en su asignación de retiro.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

8b5bdcd15d0cc8915ced56e77c8ff139462dd25dd3fcb43c5a2251ab653b3b99

Documento generado en 20/09/2021 10:11:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210027300
Demandante: GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que:

La Ley 2080 de 2021 reformó el C.P.A.C.A. y en el artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa, precisando que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas radicadas un año después de la publicación de la ley.

En ese orden de ideas, revisado el artículo 155 del C.P.A.C.A. actualmente vigente, se constata que señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, actualmente vigente, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado del Juzgado)

Revisadas las pretensiones de la demanda se constata que la parte actora busca que se le reconozca la pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al estatus pensional, en tales términos, estimó la cuantía en setenta y seis millones novecientos setenta mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$76.970.953), no obstante, la diferencia mensual referenciada en la tabla del acápite de la demanda y la mesada pensional calculada con fundamento en la certificación laboral allegada al proceso, no coinciden. Debido a que la estimación no se hizo en debida forma el Despacho lo hará, en un total de ochenta y cuatro millones seiscientos setenta mil novecientos once pesos (\$ 84.670.911), valor que se liquidó de acuerdo a los factores salariales devengados en el año 2016 para la determinación del IBL con los valores certificados por la Secretaría de Educación de Bogotá el 2 de febrero de 2021, correspondientes al sueldo, la prima de servicios, la bonificación mensual, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, a los cuales se les aplicó la tasa de remplazo del 75% y se multiplicó por las mesadas que debió devengar durante 3 años, sin aplicar los ajustes de ley.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015² donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía “no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda” y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para “tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda”.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el despacho judicial competente para conocer en primera instancia del asunto *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado por la cuantía de las pretensiones, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, acorde con lo motivado en esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

² Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb4283b4e690dad1ec757b2356d6e70d67957f23dbc37eacd7d00d99959a407

Documento generado en 20/09/2021 03:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220210028200
Ejecutante: MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente en el Despacho, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por la Doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No 53.003.129 y con tarjeta profesional No. 160.515 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.588.722, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

Por otro lado, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.588.722 y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- por las siguientes sumas:

1.1.La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.981.484), por concepto de CAPITAL derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.2.La suma de NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS M/CTE (\$91.002), por concepto de INDEXACIÓN derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

1.3.La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$434.794), por concepto de INTERESE MORATORIOS derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá del 8 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C con providencia del 20 de noviembre de 2019, ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

2. **DIFERIR** la decisión sobre la procedencia de las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a quien represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000 y la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído a la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este Despacho, tal como se dispone en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000 y la Ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2000.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1386337691d487a55c9594f2ad342c425c35971824645f7e9df03e79b260474

Documento generado en 19/09/2021 04:17:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210028500.
Demandante: YOHANA CAROLINA TRUJILLO CIFUENTES.
Demandados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE HONDA.
Controversia: ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

YOHANA CAROLINA TRUJILLO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía, 1.111.192.750, en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en la que solicitó: “1. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de HONDA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de HONDA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: “Artículo 3º.-Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, YOHANA CAROLINA TRUJILLO CIFUENTES, está ubicada en el municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima), conforme lo expuesto en el escrito de demanda.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima), proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, de ser el caso.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210028600
Demandante: ANDREA DEL PILAR SOLANO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y tarjeta profesional Nro. 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDREA DEL PILAR SOLANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.453.348, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, establecida a folios 13 y 14 de la demanda, asciende a \$2.549.411 m/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos informados, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Oficiar a la Secretaría de educación y cultura de Soacha para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente certificación de los salarios devengados por Andrea del Pilar Solano Vargas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.453.348, en los años 2019 y 2020. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b90c0b7867b74d6fb0d5ca6ce49e701721996613efc569b81e55e0344ed5f63

Documento generado en 20/09/2021 03:49:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**